



SRF0080

C
22**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0808)

29 ABR. 2010

“Por la cual se niega la solicitud de sustracción Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE ECOSISTEMAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1393 del 8 de Agosto de 2007, y en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 6 numeral 10 del Decreto ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-149907 del 10 de diciembre de 2009, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA-, solicita iniciar el trámite de sustracción de la zona de Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 245 de 1981 del Ministerio de Agricultura.

Que mediante memorando con radicado No. 2400-3-153555 del 17 de diciembre de 2009, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio dio apertura al Expediente SRF0080 y solicitó a la Dirección de Ecosistemas pronunciarse con relación a la citada solicitud de sustracción.

Que la Dirección de Ecosistemas mediante memorando con radicado No. 2100-3-153555 del 24 de diciembre de 2010, emitió concepto técnico a través del cual consideró como no viable, la sustracción total de la Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona.

Que mediante memorando con radicado No. 2400-3-9742 del 27 de enero de 2010, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, solicitó a la Dirección de Ecosistemas dar alcance al concepto técnico antes citado en el sentido de establecer si procedía negar definitivamente la sustracción solicitada por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA-.

Que la Dirección de Ecosistemas mediante memorando con radicado No. 2100-3-9742 del 12 de febrero de 2010, emitió concepto técnico a través del cual señaló que se debía negar la solicitud de sustracción de la zona de Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 245 de 1981 del Ministerio de Agricultura.

"Por la cual se niega la solicitud de sustracción Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección de Ecosistemas mediante en su concepto técnico emitido mediante memorando con radicado No. 2100-3-153555 del 24 de diciembre de 2010, expuso entre otras las siguientes consideraciones:

"Según lo señala el concepto elaborado por la subdirección de planeación de CORPORINOQUIA, La Quebrada La Tablona sigue siendo la mejor solución para el abastecimiento de agua de la ciudad de Yopal, capital del departamento de Casanare, ya que ofrece una mayor calidad, abundancia y rentabilidad en comparación con los otros dos sistemas de abastecimiento. Por tanto, los objetivos en que se fundamenta su declaratoria como Reserva Forestal Protectora, principalmente el referente a garantizar la provisión de agua a la ciudad de Yopal, siguen aún vigentes.

Las presiones y amenazas contra los objetos de conservación de la Reserva deben corregirse mediante acciones planificadas que permitan su adecuado manejo. La situación descrita por el concepto presentado por CORPORINOQUIA sugiere antes que la necesidad de sustraer el área de su actual condición de Reserva Forestal Protectora, la urgencia de la implementación de acciones de manejo debidamente articuladas en el marco de su Plan de Manejo.

Que el análisis de los linderos del área, así como de su coherencia con los objetivos de conservación, deben ser objeto de un análisis más profundo, en el que se considere a partir de una caracterización detallada de esta, de sus componentes físico, biótico y socioeconómico, así como de un diagnóstico que defina su condición actual, sus posibilidades de conectividad, así como la necesidad y factibilidad de su ampliación.

El mencionado análisis de linderos debe formar parte del estudio de Plan de Manejo, que según la información aportada ya fue elaborado.

También debe formar parte de este Plan e integrar acciones específicas, el no registro en la oficina de instrumentos públicos de esta área protegida, lo cual debería haberse surtido en el presente.

Que el cambio de la figura de conservación del área no garantiza un mejor manejo de ella y por el contrario realizar la sustracción sin existir en el momento otras garantías para su uso adecuado, como sería su pertenencia a un área de conservación de mayor extensión y con un régimen de uso por lo menos similar, no es viable ni pertinente por el riesgo que se corre de su deterioro, así como de la pérdida de sus recursos de los cuales depende el municipio de Yopal para el abastecimiento de agua de su población. Además, a pesar de la pretensión de la Corporación de conformar una nueva área protegida, no se debe desconocer que el proceso tendiente a su aprobación puede ser demorado y no se garantiza que el mismo sea acogido a su favor, con lo que el área quedaría expuesta a la pérdida de su figura de protección, en el mejor de los casos de manera temporal.

Que en el concepto técnico emitido mediante memorando con radicado No. 2100-2-9742 del 12 de febrero de 2010, se hicieron las siguientes precisiones:

"(...)

Según la información aportada por la Corporación, ésta quebrada sigue siendo la mejor solución para el abastecimiento de agua de esta ciudad, capital del departamento del Casanare, ya que ofrece una mayor calidad abundancia y rentabilidad en comparación con los otros sistemas de abastecimiento. Por tanto, los objetivos en que se fundamenta su declaratoria como Reserva Forestal Protectora siguen aún vigentes.

El cambio de cobertura a que está sometida una parte de la reserva actualmente no se debe a razones de utilidad pública o interés social demostradas, por el contrario obedece a una actividad que no se corresponde con los usos permitidos por ley, que denota la

“Por la cual se niega la solicitud de sustracción Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona y se toman otras determinaciones”

necesidad de implementar acciones que corrijan este tipo de situaciones, y por ello no fundamenta justificación para su sustracción.

De igual forma, el objetivo de crear una nueva área protegida tampoco lo justifica, pues en este caso, al mantenerse la protección de los objetivos de conservación del área no se realizaría cambio en el uso del suelo, que es una de las condiciones contempladas por la normativa para que se proceda la sustracción.

Además, realizar la sustracción sin existir en el momento otras garantías para su uso adecuado, no es viable ni pertinente por el riesgo que se corre de su deterioro, así como la pérdida de sus recursos de los cuales depende el municipio de Yopal para el abastecimiento de agua de su población. Y si bien señala la Corporación que su intención es la de conformar una nueva área protegida, no se debe desconocer que el proceso tendiente a su aprobación puede ser demorado y no se garantiza que el mismo sea acogido a su favor, con lo que el área quedaría expuesta a la pérdida de su figura de protección, en el mejor de los casos de manera temporal.

En conclusión, ninguno de los argumentos ofrecidos por CORPORINOQUIA configuran razón jurídica válida, ni existe justificación técnica, para la sustracción de la Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona fue declarada mediante Resolución Ejecutiva No, 245 de 1981 del Ministerio de Agricultura, atendiendo principalmente a la necesidad de proteger este curso de agua para el abastecimiento de la ciudad de Yopal.

En el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 se señala que corresponde a este Ministerio establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio formular la política nacional en relación con el medio ambiente para asegurar el desarrollo sostenible.

El Decreto ley 216 del 3 de febrero de 2003, determinó los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y en su artículo segundo dispuso que éste cumpliría además de las funciones allí señaladas, las dispuestas en la Ley 99 de 1993. En el numeral 10 del artículo 6 del decreto ley en cuestión, se señaló como función del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declarar, delimitar, alinderar y sustraer áreas de reserva forestal nacional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto ley 2811 de 1974 – y el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se encuentra facultado para efectuar las sustracciones parciales de las reservas forestales, para la realización de actividades consideradas por el legislador como de utilidad pública e interés social y que en virtud de su realización, requieren de la remoción de la cobertura boscosa o cambio del uso del suelo establecido.

Sobre esa materia, es importante precisar que de acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagra el derecho colectivo a un ambiente sano, así mismo, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

“Por la cual se niega la solicitud de sustracción Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona y se toman otras determinaciones”

Por su parte, en los artículos 9, literal c) y 42 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974 se dispone que la utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables, debe hacerse sin que se lesione el interés general de la comunidad e igualmente se señala que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el citado código, que se encuentren dentro del territorio nacional.

Conforme al artículo 206 ibídem se considera como área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

A su vez, el artículo 210 del citado código dispone que *“Si en el área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción del bosque o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá debidamente delimitada, ser sustraída de la reserva”*.

El cambio de cobertura a que está sometida la reserva actualmente no se debe a razones de utilidad pública o interés social, antes por el contrario obedece a una actividad que no se corresponde con los usos permitidos por ley, que denota la necesidad de implementar acciones que corrijan este tipo de situaciones, y por ello no fundamenta justificación para su sustracción. Tampoco lo constituye el cambio de figura de conservación, por cuanto en razón de la protección de los objetos de conservación no se debe realizar cambio en el uso del suelo.

No obstante la mayor parte del área encontrarse en manos de particulares, el Artículo 206 del Decreto ley 2811 de 1974 establece que dentro de las zonas reservadas, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada, por tanto esto no constituye argumento válido para la solicitud de su sustracción.

Corresponde por lo tanto a este Ministerio una función de suma importancia, que no puede ser ejecutada sin una evaluación concienzuda del costo- beneficio ambiental, especialmente debido a que las reservas forestales vienen siendo intervenidas con usos diferentes al forestal, que las hacen vulnerables a ocupación por parte de diferentes actores y actividades productivas que no son compatibles con el uso racional de los bosques.

Ahora bien, al margen de lo anterior y de la existencia de posibles usos diferentes de los previstos para estas áreas en la normativa ambiental vigente, este Ministerio no puede desconocer la existencia de la reserva y la necesidad de que las actividades que las puedan afectar se realicen bajo unos términos, condiciones y obligaciones que permitan que la misma siga cumpliendo con su objetivo de conservación del bosque, del suelo, del agua, de la fauna y demás recursos naturales asociados.

Finalmente, según se señala en la Sentencia C-064 de 1997, la función que tiene el registro de instrumentos públicos es meramente instrumental y de carácter administrativo, en virtud de lo cual el acto administrativo produce efectos frente a terceros, pero no se constituye en requisito de validez de la reserva forestal citada.

“Por la cual se niega la solicitud de sustracción Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona y se toman otras determinaciones”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-774 de 2004, con relación a la falta de inscripción en el registro de instrumentos públicos, en referencia a la Resolución mediante la cual se aprueba el acuerdo 30 de 1976 que declara la reserva forestal nacional Bosque Oriental de Bogotá, así:

“Ahora bien, actos de carácter general como el presente, en principio, no requieren una notificación personal o especial. Según la regla general del Código Contencioso Administrativo (artículo 43), los actos administrativos de carácter general son obligatorios para los particulares una vez hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto. La norma del Código, como se aprecia, no es rígida. No establece una forma de publicación específica; la regla general es que el acto se publique en el medio de comunicación “que las autoridades destinen a ese objeto”.

De acuerdo a los argumentos presentados por CORPORINOQUIA, no obstante considerar pertinente la necesidad de revisar los linderos de la Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona y analizar la posibilidad de su ampliación, incluyendo la zona de nacimientos que actualmente no está comprendida a su interior, la Dirección de Ecosistemas considera que no es viable su total sustracción. Lo cual no obsta para que CORPORINOQUIA y el Municipio de Yopal, de acuerdo a sus funciones constitucionales y legales, adelanten en el área las acciones que sean necesarias para su conservación.

Que mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 1393 del 8 de agosto de 2007, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, delegó en el Director de Ecosistemas, entre otras, la función de:

6. *Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA- para la Sustracción de la zona de Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 245 de 1981 del Ministerio de Agricultura. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo, al Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA- o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 50 y ss del Código Contencioso Administrativo.

“Por la cual se niega la solicitud de sustracción Reserva Forestal Protectora de la Quebrada La Tablona y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese el archivo del Expediente SRF0080.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 ABR 2010


XIOMARA LUCÍA SANCLEMENTE MANRIQUE
Directora de Ecosistemas

Exp. SRF0080

Proyectó: María Claudia Orjuela /Abogada DLPTA
Revisó: Rodrigo Negrete M /Asesor DE